INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el expediente **2021 – 00038,** informando que la accionada dio respuesta al requerimiento efectuado, y a la fecha se encuentra para resolver la presente **ACCIÓN DE TUTELA.** Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

I. ANTECEDENTES

El señor JOSÉ RICARDO SALAMANCA ROA, identificado con cédula de ciudadanía 6.756.795, por intermedio de apoderada interpuso acción de tutela en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de derecho de petición.

Como sustento fáctico, dijo que el 2 de septiembre de 2020 radicó ante la accionada una solicitud de inconformidad por el trámite de imputación de pago a períodos posteriores, y transcurridos más de tres meses no había recibido respuesta de su petición.

Como consecuencia, solicita se ordene a COLPENSIONES dar respuesta de fondo y completa al radicado 2020_8624382 del 2 de septiembre de 2020, sobre la inconformidad presentada contra la respuesta 2020_7053548.

II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

Mediante auto del 28 de enero de 2021, se notificó la admisión de la presente acción de tutela y se requirió a COLPENSIONES para que diera contestación a la misma.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** dentro del término legal, dio contestación a la acción de tutela en Oficio 2021_921674 del 29 de enero de 2021, solicitando negar las pretensiones incoadas por el accionante, toda vez que, en el presente asunto considera que existe una carencia actual de objeto por hecho superado.

Como sustento de su solicitud, dijo que mediante comunicado BZ - 2021_1007225 del 29 de enero del 2021 dio respuesta de fondo a la petición radicada, y como consecuencia el amparo constitucional *"… ha perdido su razón de ser…"* y por lo tanto en el presente asunto operó la carencia actual de objeto por hecho superado.

III. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico, se establece en determinar si se vulnera el derecho fundamental de petición del accionante por el proceder de COLPENSIONES, y cuales las consecuencias jurídicas de ello.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con el artículo 86 Superior, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional.

2. Del derecho de petición.

Frente al Derecho Fundamental de Petición, cabe rememorar que éste es de carácter constitucional con sustento en el artículo 23 de la Carta Política, en virtud del cual las personas tienen la facultad de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades y, además, a obtener pronta respuesta a ellas, por cuanto exige un pronunciamiento oportuno.

Dicho derecho, además fue regulado en la Ley 1755 de 2015, la cual impone las reglas generales para presentar y contestar el derecho de petición, estableciéndose en su primer artículo *"Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33 de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011"*, refiriendo entonces el artículo 13 de la normativa sustituida que:

> *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos de este código, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma respuesta".*

En el mismo compendio normativo, se dispusieron los términos que se deben tener en cuenta para resolver los derechos de petición, de la siguiente manera:

> *"Art. 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*
>
> *1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
>
> *2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*
>
> *Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o*

dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-007 de 2017, memorada en el proveído T-044 de 2019, indicó que la respuesta al derecho de petición debe cumplir con las siguientes características para que se considere que se encuentra satisfecha el derecho fundamental bajo estudio:

"(i) Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a "falta para el servidor público y (…) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario."

(ii) Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.

(iii) Notificación. No basta con la emisión de la respuesta sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado."

Sin embargo, es necesario resaltar que la jurisprudencia constitucional es consistente en sostener que el derecho de petición no supone que la Administración deba acceder a lo pedido, como se vio en la ya citada sentencia T-044 de 2019, en la que se dijo:

"Esta Corporación ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "el derecho a lo pedido", que se emplea con el fin de destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la

solicitud y a tener una contestación para la misma, y en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."

Aunado a las anteriores consideraciones, encuentra esta Juzgadora que el derecho de petición, como los demás derechos fundamentales, cuentan con unos componentes que constituyen su núcleo esencial y otros que son denominados elementos estructurales. Los primeros son características ontológicas de las prerrogativas constitucionales, mientras que los segundos se erigen como factores circundantes que permiten la garantía del derecho fundamental y que guardan cercanía con el núcleo esencial. De esta forma se expuso en sentencia C-007 de 2017:

"Este Tribunal ha precisado el entendimiento de los últimos tres requisitos en el sentido de establecer que los elementos estructurales se refieren a aquellos más cercanos a su núcleo esencial, es decir, los aspectos inherentes al ejercicio del derecho que consagren límites, restricciones, excepciones y prohibiciones que afecten dicho núcleo esencial, delimitado por la Constitución. Adicionalmente, ha definido el núcleo esencial como "como el mínimo de contenido que el legislador debe respetar, es esa parte del derecho que lo identifica, que permite diferenciarlo de otros y que otorga un necesario grado de inmunidad respecto de la intervención de las autoridades públicas. Y, en sentido negativo debe entenderse "el núcleo esencial de un derecho fundamental como aquel sin el cual un derecho deja de ser lo que es o lo convierte en otro derecho diferente o lo que caracteriza o tipifica al derecho fundamental y sin lo cual se le quita su esencia fundamental".

Entonces, abarcando propiamente el artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional describió dichos axiomas en la sentencia T-058 de 2018, así:

"Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria "(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", precisó que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v)

la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas".

En este punto, valga hacer énfasis acerca de la preponderancia que detenta la prueba documental que acredita el efectivo enteramiento al peticionario de la respuesta generada por la entidad pública o el particular receptor de la petición, pues sin esta no es posible perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, como lo ha manifestado la H. Corte Constitucional en sentencia T-149 de 2013:

"La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.

A partir de esta reflexión, es claro que, si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada".

Del caso en concreto, se aprecia que el promotor de la acción elevó derecho de petición ante COLPENSIONES, el cual fue enviado mediante servicio de correo de guía 9121872241 y con fecha estimada de entrega el 2 de septiembre de 2020, en el cual solicitó que COLPENSIONES le imputara las semanas cotizadas de forma extemporánea, para los periodos de agosto de 2019 a febrero de 2020.

Sea lo primero indicar que no fue controvertido por la accionada el hecho de la radicación de la petición, en punto que en su contestación informó que a la petición le fue asignado el consecutivo 2020_8634328.

Por otra parte, en la respuesta al requerimiento, COLPENSIONES aportó copia de la respuesta dada al derecho de petición, informando que procedió a imputar las semanas cotizadas de manera extemporánea en el año 2017, a los periodos posteriores conforme fue solicitado en los radicados 2019_16172810, 2020_793410 y 2020_1970106, y se lee que procedió a adjuntar copia de la historia laboral con las correcciones efectuadas.

Sin embargo, de las documentales aportadas, se lee en la respuesta al derecho de petición, oficio BZ-2021_1007225, que se hizo referencia a la

dirección física de la apoderada del actor en la ciudad de Bogotá, sin que se haya aportado prueba alguna que permita si quiera inferir que, en efecto, dicha misiva fuera enviada y mucho menos recibida por quien impetra la presente acción, por lo que al no acreditarse ello, el derecho fundamental invocado se advierte vulnerado.

Al respecto, conviene traer a colación lo sostenido por la H. Corte Constitucional en sentencias T-615 de 1998, T-178 de 2000 y T-249 de 2001 en las cuales dicha Corporación amparó el derecho de petición en casos en los cuales la respuesta no se notificó de manera adecuada al solicitante.

Recientemente y en el mismo sentido, en sentencia T-044 de 2019 se explicaron las características que enmarcan el trámite del derecho de petición, y de los cuales, en punto preciso de la notificación, la importancia de este acto fue definido en sentencia T-149 de 2013 de la H. Corte Constitucional, así:

> *"Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que ante la presentación de una petición,* ***la entidad debe notificar la respuesta al interesado****."* (Negrillas fuera de texto)

Por ello, considera esta Juzgadora que, si bien COLPENSIONES allegó al estrado copia de la respuesta dada por la entidad y que ésta es de fondo por ser acorde con lo solicitado por el accionante, lo cierto es que no existe prueba de que se haya enviado y recibido la réplica dada por la entidad a su petición, por lo cual habrá de tutelarse su derecho fundamental invocado al no acreditarse el requisito de la notificación, como lo explicó la H. Corte Constitucional.

V. DECISIÓN

En razón a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **AMPARAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN** invocado por el señor JOSÉ RICARDO SALAMANCA ROA, identificado con cédula de ciudadanía 6.756.795, por las razones expuestas.

SEGUNDO: **ORDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES que, por intermedio de su representante legal y/o funcionario competente, dentro de las siguientes **48 horas** proceda notificar al accionante de la respuesta al derecho de petición elevado el 2 de septiembre de 2020.

TERCERO: **ADVERTIR** a esta entidad que el incumplimiento de esta decisión, acarreará las sanciones correspondientes y que deberá informar al Despacho sobre el cumplimiento de la orden aquí impartida.

CUARTO: **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes a través de correo electrónico, de conformidad con el Acuerdo PCSJA2011632 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y en atención a la situación sanitaria del país por la enfermedad denominada COVID-19.

QUINTO: **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si en el término de ejecutoria esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC